



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-273/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG464/2022**, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JSV/CG/105/2020, que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de Julio Santiz Vázquez, por parte de Morena.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-RAP-273/2022

La controversia tiene su origen en el escrito de desconocimiento de afiliación a Morena, posteriormente queja, que presentó Julio Santiz Vázquez contra el partido político Morena, por la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JSV/CG/105/2020, en el cual determinó, mediante resolución INE/CG464/2022, que se acreditaban las infracciones denunciadas.

En consecuencia, la autoridad responsable le impuso una multa al partido recurrente por 963 (novecientos sesenta y tres), Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.).

Esta determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El trece de octubre de dos mil veinte, se recibió ante la autoridad responsable, el escrito de queja firmado por Julio Santiz Vázquez, en la que alegó la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad de



indebida afiliación, atribuida al partido Morena, así como, al uso indebido de sus datos personales para dicho fin.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencia de investigación. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JSV/CG/105/2020, mismo que fue admitido a trámite. Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

3. Prórroga. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se concedió al partido político Morena una prórroga para atender el requerimiento de información solicitada por la responsable.

4. Instrumentación de acta circunstanciada. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar el acta circunstanciada, a efecto de verificar la baja del quejoso del padrón de afiliados de Morena, alojado en el sitio oficial de internet; y, se hizo constar que el recurrente ya no aparecía como registro válido en el padrón de afiliados del partido político.

¹ En lo subsecuente UTCE.

5. Emplazamiento. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al partido político Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en la vía de alegatos manifestara lo a que a su derecho conviniera, mismo que fue desahogado el nueve de julio de dos mil veintiuno.

7. Acto impugnado. Sustanciado el procedimiento, el nueve de mayo, el Consejo General del INE determinó que se acreditaba la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de la persona denunciante, por lo que impuso a Morena una multa equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.).

8. Recurso de apelación. Inconforme, el diez de agosto, el partido político recurrente presentó recurso de apelación ante el INE, mismo que remitió y fue recibido en esta Sala Superior el diecisiete siguiente.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro en cita, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante *Ley de Medios*.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

³ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

A) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.

B) Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque la demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁵. Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de julio de dos mil veintidós, el partido recurrente conoció del acto el mismo día⁶; no obstante, al ser un asunto que no está relacionado con procesos electorales, se toman en cuenta sólo los días hábiles de la responsable⁷.

⁵ En conformidad a los artículos 7, segundo párrafo; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo que refiere en su recurso.

⁷ Artículo 7, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, tomando en cuenta el aviso de un día de asueto (veintidós de julio de dos mil veintidós) y el primer periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco de julio al cinco de agosto del presente año⁸, el plazo de cuatro días para presentar el recurso transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto del dos mil veintidós⁹; por ende, si el recurso se interpuso el último de los días señalados, resulta evidente su oportunidad.

C) Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve, es el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.

D) Interés jurídico. Se surte, en tanto que el recurrente controvierte la resolución INE/CG464/2022, emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JSV/CG/105/2020, en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos y, por lo cual, se impuso al partido recurrente una sanción.

E) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

⁸ Consultado en la página del Diario Oficial de la Federación en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0

⁹ Sin contar los días inhábiles referidos

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSID

a) Denuncia de Julio Santiz Vázquez. Ante la instancia primigenia, Julio Santiz Vázquez presentó denuncia contra el partido político, por presuntamente haberlo afiliado sin su consentimiento y utilizado, para tal efecto, indebidamente sus datos personales.

b) Consideraciones de la responsable.

La responsable impuso una multa al partido recurrente al considerar que resultó responsable de la infracción consistente en la afiliación de Julio Santiz Vázquez, así como de la utilización de sus datos personales, con base en las consideraciones siguientes:

i. Se demostró, que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no encontró registro del ciudadano, el propio denunciado reconoce su afiliación, pues, así lo manifestó en su oficio de cinco de noviembre de dos mil veinte.

ii. Morena no demostró con medios de prueba, que la afiliación sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la persona denunciante, y quien *motu proprio* haya expresado su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.



iii. Toda vez que la persona denunciante en el asunto manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobada su afiliación, y que Morena no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, la autoridad responsable consideró que existió una vulneración a su derecho de afiliación y que, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, para lo cual, consideró la imposición de la sanción que ameritó.

iv. La responsable consideró que, si bien Morena argumentó que los promoventes no aportaron pruebas suficientes para acreditar su dicho, lo cierto es que la carga de la prueba correspondía al instituto político.

v. Morena objetó de manera genérica las pruebas que obran en autos, aunado a que fue el propio partido político quien precisó que el ciudadano se había encontrado afiliado al mismo y aportó las fechas de alta y de baja del referido ciudadano; sin embargo, sostuvo que al tratarse de un hecho negativo correspondía al propio instituto político acreditar con pruebas idóneas que el ciudadano se había afiliado de manera voluntaria en su padrón de militantes.

vi. Consideró que, no obstante MORENA refirió en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político, aunado a que, la contingencia por el virus COVID19, ha resultado

SUP-RAP-273/2022

humanamente imposible tener una base de datos depurada y actualizada; por el contrario dichas circunstancias no eximen al denunciado de su obligación de aportar la documentación que acredite que la persona otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de sus respectivos documentos y formatos en los que constara y probara ese hecho, pues, el instituto político tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que sus afiliados se encuentran agremiados a sus filas.

vii. Que aun y cuando el quejoso se hubiese afiliado por internet, debió haber enviado el formato requisitado junto con su credencial de elector por correo electrónico, lo que avalaría lo señalado por el denunciado, que fue registrada la afiliación por esa vía, no obstante, no aportó documento alguno que permitiera desprender la voluntad del quejoso del integrarse a sus filas.

viii. Morena refiere que no utilizó indebidamente la información y datos personales del quejoso, ya que, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político y era necesario proporcionar esa información y documentos para su debida filiación; al respecto, si bien los datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación del quejoso, en el caso, se considera que fue indebida la afiliación, pues el partido político no aportó documento alguno, en el que constara fehacientemente la libre voluntad del promovente, de afiliarse a dicho instituto político, en ese sentido, también se presume el



presunto uso indebido de los datos personales del quejoso, para poder llevar a cabo la afiliación indebida del mismo.

ix. En razón de lo antes señalado, se tuvo por acreditada la infracción contra Morena, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad de positiva, indebida afiliación, de Julio Santiz Vázquez.

x. En razón a lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta en que incurrió MORENA como grave ordinaria. Por tanto, impuso la multa consistente en 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.] (ciudadano afiliada en dos mil diecisiete).

b) Síntesis de agravios

El partido recurrente hace valer como motivos de disenso los siguientes:

- La responsable no observó lo alegado en relación con el contexto fáctico en que se dio dicha afiliación y resolvió de una forma ilegal e indebida puesto que realizó una interpretación parcial de los hechos.
- La afiliación de las personas que inició el procedimiento sancionador ordinario, adquirió su afiliación por medios electrónicos, atendiendo una convocatoria de formar y pertenecer al partido accionante, de ahí que no se

cuenta con el mecanismo que señaló la autoridad responsable, por tanto, no se advierte el elemento volitivo en el procedimiento instaurado contra Morena.

- MORENA abrió el proceso de afiliación por cualquier medio al alcance de las personas que se identificaran con ese instituto político, por lo cual, toda persona que accediera al portal oficial del partido podía afiliarse sin necesidad de que alguna instancia partidista interviniera, por ende, contrariamente a lo que sostuvo la responsable, no tuvo en dichos años la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones.
- La autoridad responsable infringió las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia en la valoración de las pruebas, pues tasa como plena, la presunción que se pretendió robustecer con los hechos de la parte quejosa.
- Expone que la responsable ignoró el sentido y concepciones del estatuto de MORENA y el alcance de éste, por ello considera que debe revocarse el acto reclamado para que se realicen mayores diligencias y se tome en consideración si existe o no la documentación pertinente de las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las y los denunciantes para ponderar el mal menor. Así con los elementos que recabe de forma exhaustiva podrá emitir la infracción alegada de forma fundada y motivada, pues de lo contrario se transgrede el principio de presunción de inocencia.
- La resolución impugnada es contraria al principio general de Derecho “quien afirma está obligado a probar”, porque la responsable debió acreditar los hechos



plenamente probados y no sólo basarse en presunciones e inferencias sin una base objetiva y material. Agrega que la carga de la prueba era para la parte actora y no para el órgano partidista, pues de lo contrario, vuelve ilegal la fundamentación y motivación de la resolución, ya que no se acredita la destrucción del principio de presunción de inocencia.

- Finalmente, sostiene que, la autoridad responsable sobrevaloró los hechos denunciados, pues del caudal probatorio no se acreditan y menos se actualiza la debida motivación y aplicación de la resolución impugnada, ni el uso indebido de los datos personales de los denunciantes para una indebida afiliación.

VIII. ESTUDIO

Por metodología, en virtud que la totalidad de los agravios se encuentran vinculados estrechamente con una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad e inobservancia al principio de presunción de inocencia, se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente¹⁰.

A) Tesis de la decisión

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada, derivado de que los agravios planteados resultan **infundados** e **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

B) Justificación

Resulta **infundado** el agravio relativo a que no es indebida la afiliación del denunciante, porque Morena abrió el proceso de afiliación por cualquier tipo de medio al alcance de las personas que se identificaran, incluidos los medios electrónicos y que bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial del partido para afiliarse, sin necesidad de que alguna instancia partidista revisara los requisitos atinentes, teniendo solo por válido la voluntad manifiesta de las y los ciudadanos, por lo que el partido político no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones, pues el proceso fue abierto y al alcance del pueblo.

Lo **infundado** deviene, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como, las obligaciones que implicó para los partidos políticos¹¹; los alcances del derecho a la libre afiliación,

¹¹ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: "En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes." "Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los



en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como, la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

Con el acuerdo antes referido, los institutos políticos quedaron obligados a actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, si el partido recurrente reconoció, ante la responsable, la afiliación de la persona denunciante, lo cual se constató que mediante oficio de cinco de noviembre de dos mil veinte, el mismo partido Morena reconoció su afiliación; por lo tanto, debió acreditar que la afiliación del denunciante se hizo conforme a su voluntad, pues el simple hecho de señalar que dejó abierto su portal para que cualquier persona se afiliara, no es excluyente para cumplir con el acuerdo antes señalado, por el cual se ordenó a los institutos políticos a cumplir con una debida actualización de su padrón.

Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que el denunciante hubiere solicitado su afiliación al referido partido político por

partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido".

SUP-RAP-273/2022

medio de su portal y no se hubiere generado respaldo alguno de su voluntad, ello no justifica que el partido recurrente no haya dado de baja su registro en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, dado que, como el propio partido lo manifiesta, carecía del soporte documental atinente, aunado a que se abstiene de realizar manifestaciones dirigidas a justificar ese incumplimiento¹².

En consecuencia, se coincide con la responsable al señalar que MORENA debía conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria¹³.

A su vez, deviene **inoperante** el planteamiento relacionado con que la responsable ignoró el sentido y concepciones del estatuto de MORENA y el alcance de éste, porque la responsable sí tomó en cuenta la normativa interna del partido¹⁴, de ahí que si el recurrente no expone específicamente qué normativa interna estudió indebidamente la responsable o cuál fue omisa en analizar, ante la vaguedad de sus argumentos, y al no controvertir frontalmente lo estudiado por la autoridad responsable, se determina la inoperancia.

¹² Consideraciones similares se sostuvieron en el SUP-RAP-140/2022.

¹³ Fojas 40 a 42 de la resolución impugnada.

¹⁴ Fojas 23 a 26 y 40 a 42 de la resolución impugnada.



De igual forma, resultan **infundados** los agravios relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como una presunta falta de valoración probatoria. Lo anterior, porque, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, respetando la presunción de inocencia, como se expone a continuación.

En primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos), así como, las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como, la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

Además, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto y tuvo como hechos acreditados, lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Julio Santiz Vázquez	No existe coincidencia dentro del padrón de personas afiliadas a MORENA	Mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil veinte, el representante de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, informó: • Por lo que hace al inciso a) se manifiesta que el ciudadano Julio Santiz Vázquez SI aparecía registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. • En lo que toca al inciso b), primero se advierte que el

SUP-RAP-273/2022

			ciudadano Julio Santiz Vázquez fue dado de alta con fecha 20/09/2017 y dado de baja el 2/11/2020; en segundo lugar se informa que se sigue realizando una exploración exhaustiva en la documentación que fue entregada en fechas del 5 y 6 de marzo de 2020 (al momento de recibir la Secretaría de Organización Nacional), conforme a los criterios de búsqueda por nombre, clave de elector y fecha de afiliación, motivo por el cual al no haber concluido la búsqueda no es posible realizar la entrega requerida en este momento en la inteligencia que una vez que sea localizada la documentación se remitirá a la brevedad.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none">1. El quejoso denunció haberse encontrado afiliado a MORENA y no haber dado su consentimiento para dicha afiliación2. La DEPPP informó que con los datos del quejoso, no existía coincidencia dentro del padrón de afiliados de MORENA3. MORENA informó que el ciudadano sí fue su militante y que había sido dado de alta el 20/09/2017 y dado de baja el 02/11/20204. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación del quejoso se realizó de manera voluntaria.			
Toda vez que el quejoso refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliado a MORENA, que dicho instituto político no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la debida afiliación, y que de lo informado por el propio instituto político se advierte que el quejoso sí fue su militante, se concluye que se vulneró el derecho de libre afiliación de Julio Santiz Vázquez			

Asimismo, sostuvo que, de las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas públicas, por lo que tienen valor probatorio pleno, además de que, no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad ni contenido; y, que los medios de convicción allegados por el partido político denunciado, así como, del denunciante, constituyen documentales privadas, las cuales podrían generar plena convicción al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.



No obstante, el partido recurrente no aportó ningún elemento de prueba contrario o manifestación suficiente para desestimar el resultado que se obtuvo en la resolución impugnada, ya que no se generó la convicción suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, por lo cual concluyó que no se acreditó la voluntad de la afiliación de las personas denunciadas y, por ende, sí se demostró la infracción de una afiliación indebida.

Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable porque, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

En este punto, para esta Sala Superior la valoración que realizó la autoridad responsable y la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que la afiliación fue resultado de un acto volitivo no vulneraron el principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁵. Se estima que tiene tres vertientes: **a)** como regla

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS

SUP-RAP-273/2022

de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria¹⁶, y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio¹⁷.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁸ que es posible derrotar la presunción

SANCIONADORES ELECTORALES". De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES".

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".

¹⁸ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".



de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por su parte, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que: **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente; **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos: **i)** que existió una afiliación al partido, y **ii)** que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁹, lo que

CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”.

implica que la parte denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

No obstante, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)²⁰, o bien, de la contestación a la queja, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político; por ende, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal supuesto, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

²⁰ Conforme a los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²¹.

Lo anterior, no actualiza la inobservancia del principio de presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye, pues en su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior

²¹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-273/2022

conforme a la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

Así, contrario a lo que pretende el partido recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado. En el caso, de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que la persona denunciante fueron afiliadas a Morena, además que éste lo reconoce, con independencia que sostuvo la imposibilidad de acreditar la voluntad dadas las características de la afiliación²².

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que no le correspondía al denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las

²² Afiliación por medios electrónicos, abierta a todo el público.



disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a Morena acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.

Asimismo, señaló que el partido tenía el deber de conservar y resguardar, con el debido cuidado y, para el caso, exhibir la documentación soporte en la que constara que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que le correspondía la verificación de esos requisitos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas, resulta **inoperante** el planteamiento sobre la necesidad de que la responsable realizara mayores diligencias y tomara en consideración si existe o no la documentación pertinente de las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las personas denunciadas para “ponderar el mal menor”.

Lo anterior, porque, como se desarrolló al contestar los agravios vinculados con la supuesta indebida valoración probatoria y la inobservancia al principio de presunción de inocencia, conforme al acuerdo INE/CG33/2019 y a los criterios de esta Sala Superior, es obligación de los partidos políticos tener actualizado su padrón de militantes, lo que implica también contar con las constancias que acrediten la voluntad de su

SUP-RAP-273/2022

afiliación; por ende, la carga de la prueba para acreditar la correcta afiliación recae en los institutos políticos y no en la autoridad electoral, de ahí que se considere improcedente la realización de mayores diligencias.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del partido apelante, se **confirma** la resolución controvertida.

Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expedientes SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022 y SUP-RAP-277/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General



de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.